



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 258/2021

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC

LIMA

PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04590-2017-PHC/TC. Los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidieron con el sentido de la sentencia.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia que los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alberto León Puma contra la resolución de fojas 258, de 3 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2016, don Pedro Alberto León Puma interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la resolución suprema de 21 de mayo de 2008 (R. N. 1384-2007); y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.

El recurrente manifiesta que, mediante la resolución judicial en cuestión, se declaró haber nulidad en la sentencia de 25 de enero de 2007, en el extremo de la pena de ocho años impuesta en su contra, por lo cual, reformándola, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de terrorismo en su modalidad de afiliación terrorista (R. N. 1384-2007).

El accionante refiere que la ejecutoria suprema en cuestión sustentó su decisión de imponerle veinte años de pena privativa de la libertad, sin tener en consideración la opinión de la fiscalía suprema, que solicitó se le imponga la pena de diez años por la comisión del delito de terrorismo en su modalidad de afiliación terrorista. Añade que el cuestionado incremento de la pena también vulnera el principio acusatorio.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial manifiesta que en la presente demanda no se alega la existencia de una condena sin acusación, que la sentencia se sustente en hechos distintos a los que fueron materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

acusación, o que uno de los dos representantes del Ministerio Público que participaron durante el trámite del proceso haya estimado conveniente no acusar. Por lo cual carece de sustento la alega vulneración del principio acusatorio. Además, señala que la resolución judicial cuya nulidad se solicita se encuentra debidamente motivada, pues en la misma se expresan las razones que sustentan su decisión. Por todo ello, solicita que la demanda sea desestimada (folio 52).

El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 1 de marzo de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y los fundamentos de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que se pretende cuestionar la pena impuesta en la ejecutoria suprema en cuestión, lo cual no es materia que compete analizar a la judicatura constitucional.

A su turno, la recurrida, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de 21 de mayo de 2008, mediante la cual se declaró haber nulidad en la sentencia de 25 de enero de 2007, en el extremo de la pena, pues la inicialmente impuesta a don Pedro Alberto León Puma de ocho años de pena privativa de la libertad fue reformada a veinte años, por la comisión del delito de terrorismo en su modalidad de afiliación terrorista (R. N. 1384-2007).
2. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio acusatorio y el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.

Análisis del caso

3. En este caso, mediante sentencia de 25 de enero de 2007, don Pedro Alberto León Puma fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de terrorismo en su modalidad de afiliación terrorista. Contra dicha resolución tanto el recurrente como el Ministerio Público interpusieron recurso de nulidad.



4. Por su parte, el fiscal supremo, el 2 de julio de 2007 (folios 136-142) emitió dictamen y opinó haber nulidad en el extremo de la pena impuesta al demandante a fin de que esta sea aumentada.
5. Así, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 21 de mayo de 2008, declaró haber nulidad en la sentencia de 25 de enero de 2007, en el extremo de la pena impuesta a don Pedro Alberto León Puma; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del referido delito.
6. Aunque se ha alegado la afectación del principio de jerarquía del Ministerio Público, se advierte que no hay discrepancia entre lo expuesto por el fiscal superior en su recurso de nulidad y lo expuesto por el fiscal supremo en su dictamen.
7. La resolución suprema expone que

(...) el Representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas dos mil sesenta y cuatro alega el extremo del quantum punitivo, el cual es ínfimo pues las penas no corresponden a los conminados en la norma sustantiva que sanciona el delito instruido, sino también a la forma y circunstancias como se perpetraron los hechos, no existiendo elementos atenuantes que ameriten una pena por debajo del mínimo que se impuso a los sentenciados.
8. Por su parte, en el dictamen del Fiscal Supremo (f. 142), consta que

(...) propone a la Sala de su Presidencia declare **HABER NULIDAD** en cuanto se le impone a Pedro Alberto León Puma la pena de ocho años de privación de la libertad, **REFORMÁNDOLA** se le imponga diez años, y **NO HABER NULIDAD** en los demás extremos impugnados de la sentencia.
9. De lo expuesto, ambos coinciden en que se debe aumentar la pena, como efectivamente lo hizo la Sala Suprema, la que fundamentó su decisión en ese sentido.
10. En efecto, la resolución suprema de 21 de mayo de 2008 (R. N. 1384-2007), expone para modificar el *quantum* de la pena: que la responsabilidad restringida no es aplicable para casos de terrorismo, y, además, precisó que el artículo 5 del Decreto Ley 25475, contempla una pena mínima de veinte años de pena privativa de la libertad.
11. Cabe tener presente que el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, establece en su inciso 4 que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

12. Así, la Corte Suprema ha motivado expresamente las razones por las que elevó la pena, encontrándose facultada para ello, como ha quedado expuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto en la sentencia de mayoría, estimo necesario precisar mi posición sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, señalando lo siguiente:

1. Sobre el particular, debo mencionar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
2. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
3. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
4. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:

a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.

5. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
6. Por ello considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
7. Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 29 de enero de 2021.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04590-2017-PHC/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO LEÓN PUMA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior a fin de expresar que me encuentro de acuerdo con declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

RAMOS NÚÑEZ

5 de febrero de 2021